

**Recurso de Revisión:** 02971/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atlacomulco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02971/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por un **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atlacomulco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Atlacomulco**, misma que fue registrada con el número de folio **00115/ATLACOM/IP/2021**, mediante la cual requirió:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“evidencia documental de todos y cada uno de los procedimientos, oficios, demandas del 1 de enero de 2019 a la fecha, y documentos de atención a las familias de los servidores públicos fallecidos por covid, que emite el jurídico de su municipio de abril de 2020 a la fecha. Respuesta a las quejas de derechos humanos que esa área maneja.” (Sic)*

#### MODALIDAD DE ENTREGA

*“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó los siguientes archivos:

1. ATLASACAJ66052021.pdf
2. anexo 1.pdfcensurado.pdf
3. anexo 2.pdf
4. anexo3.pdfcensurado.pdf

El primer archivo consiste en el oficio signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de Atlacomulco en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“...  
RESOLUCIÓN

*En atención a “evidencia documental de todos y cada uno de los procedimientos, oficios (...) del 1 de enero de 2019 a la fecha”*

*Se adjunta versión pública en formato PDF, los oficios y soporte documental de las atribuciones y funciones de esta área jurídica, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 a la fecha en que se brinda contestación a la solicitud de mérito (anexo 1)*

*En relación a (...) demandas del 1 de enero de 2019 a la fecha”*

*Se anexa acta de la decima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia donde mediante acuerdo AA/CT/13<sup>a</sup>ext/2021/primero se aprueba la reserva total de los 47 expedientes laborales que forman parte de las demandas que se encuentran en trámite y no han causado estado, lo anterior en estricta observancia a lo dispuesto por la Ley de la materia. (anexo2)*

**Recurso de Revisión:** 02971/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atlacomulco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Por cuanto hace a “(...) documentos de atención a las familias de los servidores públicos fallecidos por covid que emite el jurídico de su municipio de abril de 2020 a la fecha (...)”*

*Se hace del conocimiento del solicitante que esta área no genera documento alguno referente a lo que hace alusión el particular.*

*En lo que respecta a “respuesta a las quejas de derechos humanos que esa área maneja”.*

*Se anexa versión pública en formato PDF de la información solicitada del periodo comprendido del 1 de enero de 2019 a la fecha en que se brinda contestación, así como el acta de la décima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia donde mediante acuerdo AA/CT/13<sup>a</sup>ext/2021/segundo se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en los mismos (anexo 3)  
...” (Sic)*

Por lo que hace a los demás archivos corresponden a los anexos mencionados por el Sujeto Obligado en la respuesta anteriormente transcrita.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“la respuesta que me dan, respuesta incorrecta e incompleta.” (Sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“pues dicen que reservan la información pero no mencionan mi expediente ni ninguno de los demás compañeros y en los documentos faltan muchos que no están entregando.” (Sic)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02971/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, por medio del cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la resolución del presente Recurso de Revisión el once de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

**d) Ampliación del plazo para resolver:** El ocho de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Cierre de instrucción.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA" (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra

instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Atlacomulco, respecto documentos que emite el jurídico, lo siguiente:

1. Evidencia documental de todos y cada uno de los procedimientos, oficios, demandas del primero de enero de dos mil diecinueve, al tres de mayo de dos mil veintiuno.
2. Documentos de atención a las familias de los servidores públicos fallecidos por Covid-19, de abril de dos mil veinte al tres de mayo de dos mil veintiuno.
3. Respuesta a las quejas de derechos humanos que esa área maneja.

En respuesta, el Ayuntamiento por lo que hace al punto 1 proporcionó diferentes oficios y señaló que la información respecto de las demandas se encontraba reservada, respecto el punto 2 manifestó que no ha generado información y en relación al punto 3 proporcionó diferentes oficios, situación por la cual el Particular, interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio que la información se encontraba incompleta, por lo que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, se realizará un análisis por cada uno de los puntos solicitados por el Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto Obligado satisface su derecho de acceso a la información.

- 1. Evidencia documental de todos y cada uno de los procedimientos, oficios, demandas del primero de enero de dos mil diecinueve, al tres de mayo de dos mil veintiuno... que emite el jurídico.**

En un principio conviene traer a colación lo establecido en el Bando Municipal de Atlacomulco el cual en su artículo 72 establece las diferentes unidades administrativas con las que cuenta dentro de las que se encuentra en el punto 8.1.3. la **Coordinación Jurídica**, de la cual se advierte requiere la información el Particular.

Ahora bien, el presente punto fue atendido por el Sujeto Obligado en dos partes la primera de ellas, respecto los **procedimientos y oficios** que ha generado del primero de enero de dos mil diecinueve al tres de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo solo adjuntó diversos oficios y no se pronunció respecto los procedimientos, por lo que es necesario señalar que la Coordinación Jurídica en ejercicio de sus funciones puede tener en sus archivos el documento que dé cuenta de los diferentes **procedimientos** en los que sea parte ya sea en materia civil, penal o administrativa, al respecto de esta última materia si bien la autoridad investigadora y substanciadora es el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, según lo establecido en el

artículo 3, fracción I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Coordinación Jurídica pudo haber sido requerida en alguna de las etapas de investigación y se advierte que el Particular quiere conocer es evidencia, **por lo que con un listado o un documento en donde consten los números y tipos de procedimientos, da por atendido la solicitud del Particular**, lo anterior, bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia,

Por lo señalado es que el Sujeto Obligado debe pronunciarse respecto de los procedimientos en los que ha tenido alguna intervención, por lo que sirve por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las*

*respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no dio atención completa al requerimiento formulado.

Ahora bien, respecto **los oficios**, es de recordar que el Particular se inconformó al considerar que la información se encontraba incompleta, así de la revisión de la misma se advierte que efectivamente no se encuentran completos los oficios ya que de los remitidos el último enviado en respuesta signado por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de Atlacomulco respecto el año dos mil diecinueve, (al cinco de diciembre del mismo año) es el **ATLA/SA/DAJ/319//12/2019** y de este año solo envió 173 oficios juntos con los elaborados por otras unidades administrativas como presidencia, del año dos mil veinte remitió solo 41 oficios y el último enviado signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos es el **ATLA/SA/CAJ/116/10/2020** al catorce de octubre de dicho año y del dos mil veintiuno solo remite once oficios cuando el último signado es el de numeración **ATLA/SA/CAJ/062//05/2021**, por lo que es evidente que la información se encuentra incompleta y dicha respuesta no

satisface el derecho de acceso a la información del Particular al no proporcionar la información completa respecto de lo que solicitó.

Aunado a lo anterior, clasificó diversa información que se considera pública, además que ciertos datos no se pueden concluir si corresponden a datos considerados como confidenciales o públicos al no encontrarse en el acuerdo de clasificación enviado como se muestra a continuación:

Foja	Dato Clasificado	Análisis
3	Teléfono	En el Acuerdo de Clasificación sólo señala que tendrá carácter de particular cuando se puede identificar a su titular, sin embargo, de la revisión del documento se advierte que el dato puede ser público ya que mediante ese número el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado se pone a disposición de otro servidor público del mismo Ayuntamiento, por lo que puede ser un dato público al ser teléfono de oficina, por lo que se debe realizar la aclaración y de ser el caso que sea este último supuesto dejarlo visible.
7	Clasifica nombres con quien celebra contrato el Sujeto Obligado.	De la revisión del oficio se advierte que el Sujeto Obligado clasificó nombres de particulares con quienes se realizó contrato de comodato con el Ayuntamiento de Atlacomulco, al respecto el nombre de proveedores o particulares con los que el Sujeto Obligado realice contratos no puede considerarse como clasificado aun siendo de personas físicas ya que corresponde a un requisito indispensable para ser contratista y/o proveedor y llevar a cabo actividades comerciales con los sujetos obligados de la Entidad, ya que sin este, no se pueden realizar, por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos de contratación de obra pública, como corresponde a lo solicitado.

**Recurso de Revisión:** 02971/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atlacomulco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

		<p>En ese contexto, entregar el nombre de personas físicas cuando aceptan realizar la construcción de obras públicas con recursos del erario, favorece la rendición de cuentas, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.</p>
10	Nombres de servidores públicos	<p>En dicho documento clasifica el nombre de los servidores públicos con los que se realizó el Convenio, sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que fue realizado entre el Ayuntamiento y la UAEMex por lo que al ser sujetos obligados el convenio fue firmado por servidores públicos, este dato no es susceptible de ser clasificado, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber las acciones que realizan los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y más cuando existe de por medio un ejercicio de recursos públicos, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos, además de hacer identificable a los individuos en cuestión, por lo que el nombre de los servidores públicos no debe ser considerado como confidencial ya que se encuentra relacionada con el ejercicio de sus funciones, por lo que este dato constituye información que reviste un interés público; por tanto, no existe menoscabo en el derecho a la intimidad del titular del dato personal, cuando se entrega esta información al estar directamente vinculada a funciones públicas, con el ejercicio de recursos públicos.</p>
13, 14 y 211	Número de expediente y	<p>De la revisión de dichos documentos, el Sujeto Obligado clasificó números de expedientes y de oficio, datos que se considera no proporcionan ningún dato personal, al contrario cuando, de la</p>

	número de oficio	secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial, por lo que dicha información debe ser pública.
15	Nombre de la persona con quien se celebró Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento	Este dato no es susceptible de ser clasificado, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber las acciones que realizan los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y más cuando existe de por medio un ejercicio de recursos públicos, por lo que cualquier convenio realizado por el Ayuntamiento de Atlacomulco se entiende que el mismo es realizado dentro de sus funciones públicas por lo que toda la información incluida con quien se realiza es información pública, ya que su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos, y el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.
17	Lugar donde vende mercancía	La información que se clasifica en este documento, no puede hacer identificable a alguna persona ya que se refiere a un lugar que ni siquiera es un domicilio particular, en el que no se puede realizar la actividad de ambulante, por lo que es información de interés público ya que en esa zona en específico no se permite el comercio ambulante.

Así de lo señalado, los datos analizados no son susceptibles de ser clasificados, puesto que se encuentran datos que la ciudadanía tiene derecho la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento. Consecuentemente, tales datos constituyen información que reviste un interés público; por lo que, **no es posible clasificarlos en términos del artículo 143, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, respecto a la parte de este punto de la solicitud correspondiente a **demandas del primero de enero de dos mil diecinueve, al tres de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba clasificada como reservada.**

Respecto el presente punto, es necesario señalar que el Ayuntamiento solo se pronunció respecto expedientes laborales, sin embargo, el Particular en sus motivos de inconformidad, señaló que hacía falta que se pronunciaran sobre su expediente y el de varios de sus compañeros, sin señalar si eran demandas laborales, o de alguna otra materia. Es necesario precisar que no fue posible requerir al Sujeto Obligado a efecto de que se pronunciara respecto el expediente del Particular ya que en la solicitud inicial no tiene nombre.

Una vez establecido lo anterior, es preciso referir que el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que, para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información.

Ahora bien, dentro del acuerdo de clasificación el Sujeto Obligado señaló que la información sería clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que prevé lo siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a VII...*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*  
IX a XI...”

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que, como información reservada, a aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de la materia, es aquella cuya difusión **vulnere la conducción de los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que sigan en trámite.**

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

*“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión “procedimiento en forma de juicio”, comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.”*

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

*“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- iii) La oportunidad de alegar; y
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del conocimiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por otra parte, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es

la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga, y finalmente, por lo que hace al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

En ese contexto, resulta necesario precisar que el proceso, por el que clasificó la información el Sujeto Obligado, corresponde al señalado en la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios como se muestra a continuación

*ARTÍCULO 226. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral o mesa de audiencia según le corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores.*

*A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente.*

*ARTÍCULO 229.- El Tribunal o la Sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda por ser oscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Asimismo, cuando el actor sea el servidor público o sus beneficiarios podrá aclarar, modificar o enderezar la demanda por una sola vez en un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la demanda, para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con las que*

*acredite que el actor no era servidor público, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.*

*El Tribunal o la Sala dentro de los tres días hábiles siguientes que reciba la contestación de demanda o hubiera transcurrido el término para contestarla, dictará acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores al acuerdo; apercibiéndolos de tenerlos por inconformes con todo arreglo conciliatorio y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurren a la audiencia.*

...

**ARTÍCULO 232.-** *La audiencia a que se refiere el artículo 229 de esta ley constará de tres etapas*

*I. De conciliación; y*

*II. De depuración procesal;*

*III. De ofrecimiento y admisión de pruebas.*

...

**ARTÍCULO 235.-** *La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se llevará a cabo aún cuando no concurren las partes. Si las partes no comparecen a la audiencia se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas, otorgándose a las partes un término de 48 horas para formular sus alegatos.*

**ARTÍCULO 237.-** *El Tribunal o la Sala, una vez agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, señalará en el mismo acuerdo, el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley.*

**ARTÍCULO 241.-** *Desahogadas las pruebas se les concederá a las partes un término de 48 horas, para que por escrito formulen alegatos.*

*ARTÍCULO 242.- Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo correspondiente, observando el principio de celeridad procesal.*

*ARTÍCULO 242 BIS.- Una vez elaborado el proyecto de laudo, se procederá a su discusión y aprobación en una sesión de pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.*

*ARTICULO 243. En la sesión en que se dicte resolución se observarán las siguientes reglas:*

- I. El presidente dará lectura a su propuesta de laudo;*
- II. Acto seguido se abrirá, en su caso, la discusión correspondiente; y*
- III. Finalmente el presidente recogerá la votación y declarará el resultado.*

*ARTÍCULO 244.- Si la propuesta fuere aprobada, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros del Tribunal o de la Sala. Si se le hicieran modificaciones o adiciones, se harán constar en el acta y el Presidente ordenará que de inmediato se redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. Una vez firmado el laudo, se turnará el expediente al actuario, para que de inmediato lo notifique personalmente a las partes.*

Conforme a lo anterior, se considera que existen tres etapas en el procedimiento para resolver el procedimiento administrativo, a saber, las siguientes:

- 1. Presentación:** Se desarrolla en las siguientes fases:
  - Se inicia el procedimiento administrativo a instancia de parte;
  - Se asigna un número progresivo al expediente;
  
- 2. Sustanciación:** En este periodo se puede realizar lo siguiente:
  - La autoridad llevará a cabo audiencia ya sea de conciliación, depuración procesal y/o ofrecimiento de pruebas.
  - Se desahogan las pruebas.

- Se realizan alegatos.

### 3. Determinación:

- Se elabora laudo
- Se notifica a las partes, la resolución.

Así, se desprende que los expedientes mencionados por el Sujeto Obligado, cuentan con las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, dado que se integra de etapas procesales y se garantiza el derecho de audiencia.

Por lo que, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

- 1) **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

En ese contexto, cabe precisar que los 47 expedientes en materia laboral mencionados por el Sujeto Obligado se encuentran en diferentes etapas procesales.

Así, se acredita el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para acreditar la reserva en cuestión, pues los expedientes solicitados, aún no cuentan con alguna Resolución, al contrario, siguen en la etapa de sustanciación.

- 2) **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Al respecto, en el presente caso, se trata de las demandas, documentos que dan inicio a los expedientes solicitados.

Conforme a lo anterior, se advierte que los documentos que integran el expediente corresponden a constancias propias de los procedimientos que se encuentran en trámite, por lo que, se acredita el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Así, se considera que las constancias de los expedientes que señaló el Sujeto Obligado actualizan la reserva de la información, **en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios**, pues el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sigue en trámite.

Ahora, del acuerdo enviado por el Sujeto Obligado también se advierte que intenta clasificar la información como ya se señaló, en términos del artículo 140, fracción X, de la Ley de la materia, sin embargo, no actualizan dichas causales de reserva,; en este sentido al haber quedado acreditado que la información solicitada por el Recurrente actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en nada beneficia acreditar o desacreditar otra causal, ya que esto no modifica la primera reserva acreditada ni el plazo y que el Particular, por una excepción prevista en la Ley en cita no podrá acceder a la información, situación por la cual el Acuerdo enviado por parte del Sujeto Obligado se encuentra mal realizado.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo enviado para clasificar la información como reservada se encuentra mal elaborado ya que conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter

general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**, y del Acuerdo enviado clasifica de manera general los 47 expedientes por un año, cuando el mismo Sujeto Obligado señaló que se encuentran en diferentes etapas procesales ya sea en instrucción o en etapa resolutive, por lo que estos últimos su reserva puede equivaler a un tiempo menor, además de que no menciona los números de expediente que clasifica, situación que solo genera incertidumbre al Particular, al no saber qué información no le es entregada. En este sentido, es de traer a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

*Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** Misma que, en la parte que nos interesa, señala ... Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*

*Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis

*bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

Así, no es procedente la clasificación de manera general de diferentes expedientes que se encuentran en diferentes etapas procesales sin identificarlos, pues no se advierte un análisis y sólo crea incertidumbre, pues no es posible deducir que expedientes clasifica, por lo que no atiende lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

**Artículo 132.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

De lo anterior, se advierte que en efecto como lo señaló el Particular el Acuerdo de clasificación se encuentra mal realizado ya que **no se identifica de manera clara que información se esta clasificando**, además, es de señalar que la solicitud de información **versa sobre evidencia documental de las demandas, que como ya se refirió hace falta que la Coordinación Jurídica se pronuncie respecto si tiene demandas respecto de otras materias como civil,**

**administrativa, etc.**, si bien es cierto el Sujeto Obligado señaló que la información debe ser clasificada como reservada hasta en tanto el procedimiento se tenga como definitivamente concluido; como ya se señaló, lo cierto es que el Particular no requirió conocer como tal las demandas **sino evidencia documental por lo que el listado de los expedientes en donde obran las demandas y su estatus**, da por atendida la solicitud del ahora Recurrente ya que es de su interés conocer los expedientes que se encuentran en trámite ya que dentro de estos se localiza uno en el que es parte, ello en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**2. Documentos de atención a las familias de los servidores públicos fallecidos por Covid-19, que emite el jurídico de su municipio de abril de dos mil veinte al tres de mayo de dos mil veintiuno.**

Respecto el presente punto el Sujeto Obligado señaló que el área de la cual requiere la información el Particular no genera ningún documento respecto lo solicitado, sobre dichas manifestaciones este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Ayuntamiento pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio, inherente a los contratos solicitados por el Particular.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar

acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

### 3. Respuesta a las quejas de derechos humanos que esa área maneja.

Respecto el presente punto el Sujeto Obligado remitió diversos oficios sobre dichos documentos este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Ayuntamiento pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, además de que se advierte que son los documentos que genera en ejercicio de sus funciones, independientemente de los anexos que sean remitidos por diferentes unidades administrativas, sin embargo, clasificó diversa información que se considera pública, además que ciertos datos no se pueden concluir si corresponden a datos considerados como confidenciales o públicos al no encontrarse considerados en el acuerdo de clasificación enviado como se muestra a continuación:

Foja	Dato Clasificado	Análisis
	Números de expediente	De la revisión de dichos documentos, se advierte que el Sujeto Obligado <b>clasificó todos los números de expedientes</b> , datos que se considera no proporcionan ningún dato personal, al contrario cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierte un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial, por lo que dicha información debe ser pública.
2, 19, 40 y 50	Comunidad	De la revisión del documento se advierte que el Sujeto Obligado clasificó la comunidad, situación que se considera incorrecta ya que no da cuenta de un domicilio particular de la persona que presenta la

		queja sino del lugar donde ocurrieron los hechos que originan tal denuncia, por lo que el Sujeto Obligado debió dejarlo visible, por lo que procede ordenar de nueva cuenta la entrega de estos documento, ya que la comunidad testado no actualiza ningún supuesto de reserva ni confidencialidad.
8 y 9	Nombres de Delegados de la Comunidad	Los nombres de las personas que fungen como delegados, subdelegados municipales y como miembros de los consejos de participación ciudadana, por regla general, si bien es cierto constituyen un dato personal de carácter confidencial; también lo es, que dichos nombres al estar vinculados al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del cargo o comisión que le han sido encomendados, aunado a que permite a la ciudadanía identificar a las personas designadas como autoridades auxiliares municipales.
20, 23, 26	Número de visitaduría	Dicho dato no puede hacer identificable a alguna persona ya que se refiere a la visitaduría en la que se presenta la queja misma que requiere al Sujeto Obligado rinda su informe, por lo que es información de interés público ya que se encuentra relacionada con el ejercicio de sus funciones, por tanto, no es un dato personal que afecte la intimidad de algún particular ya que esta información se encuentra vinculada a funciones públicas, con el ejercicio de recursos públicos.
37	Nombre de Calle en la que prestaron apoyo policías	Este dato no da cuenta del domicilio particular de la persona que presenta la queja sino del lugar donde ocurrieron hechos que originan la queja, por lo que el Sujeto Obligado debió dejarlo visible, por lo que procede ordenar de nueva cuenta la entrega de estos documento, ya que el domicilio testado no actualiza ningún supuesto de reserva ni confidencialidad.

Así de lo señalado, los datos analizados no son susceptibles de ser clasificados, puesto que son datos que la ciudadanía tiene derecho a conocer ya que involucran la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento, por lo que procede ordenar su entrega de acuerdo a lo analizado.

### **Versión Pública**

Toda vez que los documentos que solicita el Particular contienen datos susceptibles de ser clasificados como ya se analizó, el Sujeto Obligado previo a la entrega al Recurrente, deberá llevar a cabo la revisión de los mismos y para la entrega en versión pública, deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00115/ATLACOM/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **02971/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública, los documentos donde conste, lo siguiente:

1. La información enviada en respuesta, correspondiente a los anexos 1 y 3, en términos del considerando **QUINTO**.
2. Los oficios faltantes del primero de enero de dos mil diecinueve al tres de mayo de dos mil veintiuno, realizados por la Coordinación Jurídica.
3. Los procedimientos y demandas, del primero de enero de dos mil diecinueve, al tres de mayo de dos mil veintiuno, que se encuentren en la Coordinación Jurídica, en términos del Considerando **QUINTO**.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Atlacomulco, debe hacer una búsqueda de la información solicitada y proporcionarla de manera completa, así como más específica.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00115/ATLACOM/IP/2021**, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de conceda al Recurrente, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, de los documentos donde conste lo siguiente:

1. La información enviada en respuesta, correspondiente a los anexos 1 y 3, en términos del considerando **QUINTO**.
2. Los oficios faltantes del primero de enero de dos mil diecinueve al tres de mayo de dos mil veintiuno, realizados por la Coordinación Jurídica.
3. Los datos que permitan identificar los procedimientos y demandas, del primero de enero de dos mil diecinueve, al tres de mayo de dos mil veintiuno, que se encuentren en la Coordinación Jurídica, en términos del Considerando **QUINTO**.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA



**Recurso de Revisión:** 02971/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atlacomulco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



**Recurso de Revisión:** 02971/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atlacomulco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN